



IESVS MARIA IOSEPH.

RESPUESTA
DEL MEMORIAL
QUE SE HA ENTREGA-
DO EN DEFENSA DE D. PEDRO

JOSEPH SALINAS INFANZON Y CIVDA-
dano de la Ciudad de Zaragoza. Y de Juan Pal-
las su Cajero en la Ilustrissima Jun-
ta de la Veintena.



ONFIESSO (Señor Illustissimo)
auer descado no hazer oficio de fis-
cal en esta causa , por lo que deseo
mas alabar , que culpar acciones
agenas. Persuadir premios, que soli-
citar el castigo. Efecto es solo de mi obedien-
cia el executarlo, deseando con el acierto el credi-
to de redido, que nunca puede faltar a quien obe-
dece prompto, *Sidon. Apollin.* A

El cargo (referido en breue) se reduce. A auer
Don Pedro Salinas, y Juan Pallas vendido diferen-
tes carneros mortecinos, assi en las casas de sus pro-
prias habitaciones , como en otros puestos retira-
dos de esta Ciudad, a gente pobre, y menesterosa,
con ocasion de hallarse aquel Arrendador del abas-
to de las Carnicerias , y sin que dicha carne se re-

A Lib. 9. epist. 16. ibid
Nam quotiens liber quis-
piā scribi cito iubetur, non
tantum honorem spectat
auctor à merito, quantum
ab obsequio.

² gistrasse por los Veedores, y Ministros destinados para este efecto por la Ciudad.

Su despacho, sobre hallarse por los Actores concluyentemente probado, lo tienen en las respuestas a sus interrogaciones reconocido Don Pedro, y Juan Pallas, que es el mas calificado medio de probanza. B Con que la satisfació del cargo (sufact. Suelo. cons. 14. uu. 6. poniendo por cierto lo que se ha dicho) la reduce el memorial, que en defensa suya se ha entregado, A que el vender carne mortecina con calidad de tal no es delito. Y que quando lo fuera. El auxilio assi ejecutado la Ciudad en tiempo de administracion, Los Arrendadores antecesores a Don Pedro, Y demas Ganaderos, con sciencia, y tolerancia de la Ciudad, es bastante motivo para su disculpa. Y que quando no tuuiera lugar lo que se ha dicho, por auerse en la Capitulacion del arrendamiento impuesto pena ciuil, en caso de venderse carnes mortecinas, solo ha de poderse en el de la contravencion executar aquella, sin poderse hazer transito a otra alguna.

Pretende probar el memorial, ó alegacion contraria la primera parte de la defensa, en que dice, que el despacho de las carnes mortecinas no es delito. Porque el vender mantenimientos dañosos, corrompidos, y de mala calidad declarandola estat, no lo es. Esta proposicion referida absolutamente, reconozco haze alguna dissonancia, con que debe entenderse con la limitacion que se dirá, la qual se apoya con el mismo texto, y Autores, con que se pretendio fundar aquella.

El texto capital de la materia, y sobre que discurren todos, es la ley 1. Cod. de conditis in horreis publicis lib. 10. En que se dispuso, que si el trigo, y otros

otros mantenimientos puestos en los almágaces, y graneros publicos, de tal manera se huiiesen cō la antiguedad del tiempo corrompido, que ellos asolas sin daño del que huiiese de gastarlos, no pudieran venderse, que a lo malo de ellos se mezclasse nucua porcion de buenos, para que templada su malignidad desta manera, facilitara su despacho el Regio Fisco, cuyos eran. Fiando esto del arbitrio, y juicio de vn prudente, fiel, y noble varon, que experimentado en ello, lo executasse. Las palabras del texto son las que se refieren. C

De este texto lo mas que à fauor de la pretension contraria infieren los Doctores es, que le es licito al Regio Fisco, à las Vniuersidades, y a qualquiere singular de ellas mezclar mantenimientos dañados con buenos, y venderlos declarando su calidad, segun que con otros que refiere (y se omiten por escusar prolixidad) lo dixerón Bobadilla, D Pero no que aquellos puedan asolas venderse; Notando la razon de esto Gregorio Lopez. E Y es elegante para este intento el texto. F Donde se prohibe la compra, y venta de veneno malo, y se permite la del que mezclado con otra especie, ó materia, depone su nociva naturaleza, transformandose en antidoto, y saludable medicamento. Y la experientia nos enseña, que uno y solo asolas, es veneno, y mezclado con otro con quien templa su malicia, medicina, segun el texto. G

Con

F l. quod s̄ ep̄ 35. §. veneni 2. ff. de contrab. empt. ibi: Veneni mali quidam putant non contrabi emptionem, quia nec societas, aut mandatum flagitios & rei vias habet: Que sententia, potest sane vera videri de his, que nullo modo adiectione alterius materiæ vsu nobis esse possunt. De his verò, quæ mixta alijs materijs adeo nocendi naturam deponunt, ut ex his antidoti, & alia quædam salubria medicamenta confiantur aliud dici potest.

G l. qui venenum 236. de verb. significat.

C Omnia, quæ in horreis babentur expedi volumus, ita ut non prius ad id frumentum, extendatur expensio, quod sub prefectura tua urbis horreis infertur quam vetera condita fuerint erogata, & si forte vetustate species, ita corrupta est, ut per semet erogari, sine querela non possit, eidē ex noua portione missa ceatur, cuius adiectione corruptio velata dannū Fisco non faciat. Ad istud autem negotium arbitratu, ac iudicio tuo, nobilis, prudens, fidelis, optimè sibi cōscius, pro integritate, apponatur custos, ac mensor.

D Lib. 3. cap. 3. n. 41. & cap. 4. n. 87. Cenedo prae quest. q. 33. num. 24.

E In l. 1. tit. 7. p. 5. gl. Ni boluiendo, ibi: Quia additione noui velatur veteris corruptio: Sicut additione

H In d.l.i.ibi: Et vnū scias, quod ista venditio fit per illum, quem Præfectus elegerit. Eligere autē iudicio, & motu suo debet hominem fidelem, & sibi notum qui postea firmetur nō dare ad mutuum, vel in Grossō si emptorem repe-rerit.

I l. liberalitatis 16. de-
vsur.

K Casiod.lib. 9.epist 16.

L Parlad.in sesquiscent.
quotid.different. differēt.

I 32. §. 1. per tot. Amaya in

Comment.lib. 10.C. in d.l.

1. per tot. vbi num. 30. ait:

Vnde mibi nō probatur ea

praxis, quā adducit inter

priuilegia depositi publici,

Bobad.lib. 3. polit.cap. 3.n.

40. & 50. & eo nō relato,

Alfar de Offi. Fisci, glos.

16.n.39. Qui aiunt Conci-

lium Ciuitatis posse com-

pellere vicinos, ut emant

frumentum depositi corrup-

tum Nā lex nostra id non

probat, imo insinuat id fie-

ri non posse, illis verbis, vt

erogari sine querella non

possit; & tale priuilegium

nusquā reperitur, nec nos

debemus illud fingere, &

sibi imputent decuriones, si

iam male administraue-

rint, ut frumentum cor-

rumpi patientur.

M Socin.conf. 89. n. 18.

lib. 4. Castrens.in l. 12. 1a.

bul. C. de legit. hered. Pū-

ctim de nostra lege. Addit.

ad Grat. decis. 184.n. 2.

Con que aplicando esta doctrina à nuestro ca-so, no se librará con ella de delito el que vendiere asolas (segun que en el se ha executado) carne mortecina. Y aun por esto pidió el texto, que para el despacho de los mantenimientos mezclados, se pusiese vn fiel, noble, y prudente varon, para que aunque huiesse personas, que comprasen asolas el mantenimiento malo, no se les vendiesse, sino mezclado con el bueno, procurando por este me-dio no se vsasse asolas de mantenimientos nociuos à la salud. Segun Baldo. H

Sobre este texto se hazen, entre otros, por los DD. tres diferentes reparos propios de nuestro ca-so. El 1.en que dicen, que su disposicion es singu-lar, y hecha a fauor del Principe, no absolutamen-te, sino en el caso en que habla. Que es de aque-llos mantenimientos de trigo, ò otras especies, que liberal y graciosamente repartia entre sus solda-dos, a mas del estipendio militar ordinario que les daba, en remuneracion de sus seruicios, ò como otros dizan al Pueblo Romano. De que infieren, que por hablar dicho texto en materia de liberali-dad, y donacion del Principe, no ay que admitir se le permitiesse hacer la mezcla de dichos manteni-mientos. Porque en lo que graciosamente se dà, como no puede suponerse obligacion de execu-tarse, rā poco de hazersc de diferente manera de lo que se ofrece. Porque las donaciones son en to-do libres, Casiodoro, K segun que de este sentir lo fucion reprehendiendo a Bobadilla, y los que le siguieron. L

Con que siendo singular esta disposicion, no de-be traerse en consecuencia. M Como ni lo intro-duzido a fauor de uno se dilata a otros casos, ni

per.

personas en quienes no milita igualdad de razon. N Y segun las disposiciones de drecio, està clara la prohibicion de la mezcla de mantenimientos corrompidos con buenos. O Los quales DD. latamente discurren en las penas a q̄ estan sujetos los que venden carnes, y mantenimientos corrompidos.

El segundo reparo es. Que aunque dicho texto no fuera especial en el Principe, y en el caso singular en que habla. Sino que pudiera dilatarse a otros, auia de ser en estos, como en el que discurre el texto, precediendo como en el precede la censura de vna persona publica, que sin afecto de interese propio atienda a su despacho. Segū expresamente en èl se preuino. P Para que cuidando de este ministerio persona de esas calidades, no se confundiesen mantenimientos totalmente corrompidos con buenos, porque esto siempre està prohibido, vt infra dicetur. Como ni se executasse la mezcla de mancia, que la malicia de los vnos no quedasse templada con la bondad de los otros. Q Y para que, aunque huiiesse personas, que sin la templança de los mantenimientos buenos, quisiesen tomar los malos, no lo permitiesse. Segun que ex Baldo.

El tercero es. Que al passo que la vnion de los mantenimientos ha de ser de calidad, que el que los cōpre la reconozca por la vista, tacto, gusto, u olfato; o que al tiempo de comprarlos se le explique. Segun Bobadilla. s (Porque lo demas sobre ser delicto punible. T Lo seria en el Fuero de la conciencia graue pecado. V) Deben tambien los mantenimientos que se mezclan, no ser lo tan totalmente corrompidos, que seā aun mez-

N L. cum leg. vbi Aretius ff. de testam. Rota apud Ludouisiū decis. 193. n. 4. O L. 3. § sed si quis mer ces de crimine stellionat. l. fassularij 7. de extraord criminibus, l. i. vers. simili de effractoribus, l. queritur 14. §. fin. de ædilicio. edicto. Causal. resolut. criminal. casu 80. Menoc. de arbitr. cas. 382. per tot.

P ibi: Ad istud autē nēa gotium, arbitratu ac iuditio tuo, nobilis, prudens fidelis, optimèque, sibi conscius pro integritate sua, apponatur custos, ac mensor

Q Ut supra, ex l. quod sepe 35. §. venen. de cōtra empt. & Greg. Lopez, in l. i. tit. 7. p. 5. sub lit. E. dixim.

R In d.l. i. nu. 1. sub lito H. scripsimus.

S D.lib. 3. cap. 3. nu. 413

T Farin. de falsit. q. 15 o. num. 57. & alij adducti ab Amaya in d.l. I. à nu. 4.

V D. Thom. 2. 2. quest. 77. art. 3. Soto de Lust. & iure, lib. 6. q. 2. Molin. de Lust. & iure, disp. 353.

clados, nocuos à la salud de los que los gastan. Segun Bobadilla.

X Dic^t. cap. 4. n. 87. ibi:
Vender pan de trigo añejo
mezclado cō nucuo, y de tri-
go corrórido mezclado con
lo bueno, no es prohibido. Se-
gun comun resolucion de los
Doctores, si ya no saliese in-
solerable, y nocivo à la sa-
lud.

Y esto es lo que se ha estildado en tiempo de ad-
ministracion por la Ciudad de Zaragoza, segun
vniformemente lo reconocen los testigos de la de-
fensa, pues los carneros que se traian enfermos, ó
muertos al rastro se reconocian por los Veedores,
y Ministros, los quales hallandolos de buena cali-
dad, y no enfermos, ó muertos de enfermedad ma-
ligna los admitian, y mandaban despachar en cō-
pañia de los otros repartiendolos entre las tablas,
para que mezclados con los buenos se despachas-
sen. Y si Don Pedro no podia executar esto por au-
ersele prohibido en el pacto 25. del arrendamien-
to, vr infra dicetur. A mas, que aquel excepta a los
carneros enfermos, que llegassen viuos al rastro,
dādolos por buenos los Visores sibi imputet, quod
talem legem cōtractui imposuit, y quien le prohi-
biò lleuar todo genero de carne mortecina à dicho
puesto, que es lo menos, no pudo auerle permitido
el venderla priuatamente sin el registro de los
Veedores, que es lo mas.

Y assi no sale la consequēcia que en el memo-
rial fol. 24. vers. Confirmase esto mismo, se preten-
de. Esto es, que pues para la prohibicion de la car-
ne mortecina de las tablas huuo pacto expreso. Y
para venderla fuera de ellas con calidad de tal, no
le huuo, debe entenderse, que tacitamente se per-
mitiò. Porque lo prohibido en vn caso, no es per-
mission en otro, en quien milita mayoria de diver-

Y l. quod dictum de pa- sidad de razon. Y Y mss en lo q se halla yâ pro-
ctis, l. cum bi, §. si cum bis hibido por drecho. Porq en las materias q son de
de transact.

Z Cardinal. Tusch. con. genere prohibitorū, la prohibicion en vn caso, no
elus. 299. nu. 3. & 7. lit. P. presupone permission en otro. Z Y que fuese me-
nos

nos permitir vender carne mortecina en las tablas, que no en puestos retirados, se prueba. Porque vendiendola en ellas, passaua aquella por la censura de los Veedores, por quienes se examinasse la calidad de su enfermedad, pudiendosele señalar puesto distinto, en que a baxos precios se vendiese. Pero vendiendola sin preceder estos requisitos; à mas, de que la Ciudad no euitaua por esse medio el no venderse carne mortecina (que es lo que para la mayor conseruacion de la salud publica deseaua) permitiendolo por el otro, la arriesgaua mas.

Y es digno de reparo para el estilo que se ha ponderado de otros Reynos, en que se permite vender carnes mortecinas con calidad de tales; lo que comunmente se aduierte con la diferencia de enfermedades, de que mueren; Porquesi son estas de las malignas, y que inficionan la carne, jamas se consiente venderlas, ni la Ciudad en tiempo de administracion, ni los Arrendadores antecessores a Don Pedro, ni los Ganaderos lo han ejecutado. Segun que tambien assi lo reconocen todos los testigos, que acerca de este punto hablan en su defensa. Pero sino lo son de essa calidad, sino de abundancia de sangre, ò de otra semejante, puede entonces permitirse su despacho, si bien precediendo el registro de persona publica, que sin interesse propio, examine si es conueniente el permitirla.

Y aun en esto se ha tan escrupuloso Bobadilla d.lib.3. cap.4. num. 48. como lo manifiesta en las palabras siguientes. *La carne enferma, ò mortecina, quando la ocasion fue por abundancia de sangre, ò por otra, que no es de perjuicio come-*

lla, suelen en algunas partes, por el gran daño, è
instancia de los obligados, ayudados de pareceres
de Medicos (que nunca dexa de auer algunos fa-
ciles, ò dadiuados para esta, y otras informacio-
nes, dignos de poco credito) permitir, que se ven-
da fuera de la Carniceria, à las puertas y en-
tradas de ella, a baxos precios, para la gente po-
bre, y del campo. Y en Valencia, Toledo, y otras
partes ay diputados Veedores de esto. En lo qual
no debe el Corregidor ser facil en condescender
que se pese; porque con las carnes, y mante-
mientos corrompidos, y de mal olor, la sangre se
corrompe, el estomago se relaxa, y se engendran
varias enfermedades, y pestilencia: Y pues el
obligado no querrà comer del carnero enfermo,
ò mortecino, sino del sano, y escogido, no es bien
que lo coma la gente pobre: Porque si la en-
fermedad, y accidente bastò à matar al carnero,
tambien ofenderà su mala calidad à la salud de
el hombre; y menos inconueniente es, que pierda el
obligado en este año, pues ganò en el passado, ò
ganará en el que viene, ò que nunca gane, que
no poner en condicion de adolezer, y apestarse
todo un Pueblo.

De que se haze esta ilacion. Si para vender ca-
rne mortecina de abundancia de sangre, ò de otio
achaque, que no es de perjuicio comerla, requie-
re Bobadilla preceder relacion de Medicos, y vi-
sura de Ministros publicos; Como puede ser licito
venderse en Zaragoza en puestos retirados, solo
con la censura del mismo interessado, que llevado
del afecto propio del despacho, atenderà mas a su
conueniencia, que a la publica?

Y aun se ha experimentado esto en nuestro ca-
so,

so, pues segun resulta de diferentes testigos producidos por parte de los Actores, la carne que se ha despachado de orden de Don Pedro Salinas, y Iuan Pallas, ha sido de mala calidad, y nociva a la salud de los que la comieron. Pruebase con los siguientes.

El testigo 3. del cargo dice: *Que viendo era muy mala la carne mortecina, y que no la podian despachar la salauan.*

El 4. *Que de orden de Pallàs vendió por las calles mas ocultas, y retiradas hasta ocho carneros, y que queriendole dar algunos quartos de carne por su trabajo, le respondió, que la carne buena no la podia comer, que que haria la que era tan mala.*

El 6. *Que de orden de Pallàs en una casa fren telas de su habitacion, le despedazó cinco carneros, y que la carne de ellos estaua roya.*

Y sobre el artic. 2. del contraditorio de esta parte ay los testigos siguientes.

El 1. que dice: *Comprò en las casas de D. Pedro Salinas, y de Pallàs en diferentes ocasiones carne mortecina de buena calidad, y que en otras dexò de comprarla, por verla azul, flaca, y mala; y que auiendo comprado en otra para otra persona, viendo esta era mala se la hizo boluer, como lo ejecutó, y le restituyeron los dineros. En cuya circunstancia conuiene el testige 2. que es la persona para quien la compraia el 1.*

El test. 3. dice: *Que en las casas de Salinas, y Pallàs comprò carne mortecina, y q̄ en algunas ocasiones era muy mala, roya, flaca, y de mala calidad, por cuya causa, auiendo comido de aquella, le hizo daño, segun rezelo; porque no tuuo o-*

tro achaque, y que el Medico, que le visitò le di-
xo, era barto no le auia sucedido mayor mal.

El 4. Que en las mismas casas viò tenian pa-
ra vender carne mortecina, de mala calidad, y
que por verla assi no la comprò.

El 5. Que en las mismas comprò muchas, y di-
uersas veces carne mortecina, de la mala cali-
dad; y que despues la salaua sin reparar en si era
mala, porque se la dauan varata.

El 6. Que en una ocasion le truxeron un quar-
to de carne mortecina de casa Don Pedro Sal-
nas, y que por ver era mala, la hizo bolver.

El 7. Que ha comprado en las mismas casas
carne mortecina; y que en otras ocasiones, por ver
la roya, y de mala calidad, no la quiso comprar,
sin embargo de que se la dauan varata.

Con estos diez testigos, cuya substancia de sus
deposiciones con puntualidad se ha referido, se
prueba, que en muchas, y repetidas ocasiones han
vendido Don Pedro, y Juan Pallás carne morteci-
na de mala calidad, auiendo en alguna experi-
mentado daño quien la comiò, y en otras dexado
de comprarla, sin embargo, que lo limitado de el
precio les persuadia a hacerlo. Con que no puede
para esto sufragarles (como se dirà) Ni lo q la Ci-
udad ha cxccutado en tiempo de administracion, ni
lo que los demás Ganaderos han podido hacer,
pues todos los testigos de la defensa reconocen (ni
pudieran dezir tampoco lo contrario) que carne
mortecina, si es de mala calidad, no puede vender-
se.

Sin que se oponga a esto lo que se ha probado
en la defensa con diferentes testigos, Vnos que ciñ
los pastores que las traian, y dicen, que la q dexauan

en las casas de Salinas , y Pallas, era de buena calidad, y que la mala, ò la echauan al rio , ò se la bolvian para los perros, como tambien otros muchos, que dizen auerla cõprado buena, sin auerles hecho daño en sus personas. Pero toda esta probança, no deshaze la q̄ en contrario se ha hecho , pues es compatible, que la q̄ compraron los testigos de la defensa fuese buena , y la que los del cargo tomaron estuuiera dañada. Y para desvanezer testigos de afirmativa es necesario, que los otros concluyan con la negatiua coartada , de que no pudiera auer sucedido cosa en contrario, que ellos no lo huieran visto. A En cuya circunstancia ninguno concluye:

Con lo que se ha ponderado , se satisfaze a lo que en contrario se alega de la costumbre de la Ciudad en tiempo de administracion. De los Arrendadores antecesores a Don Pedro , y de lo que se dice han executado los Ganaderos. Porque a mas, de que en quanto a la costumbre de la administracion , se ha yâ bastante respondido arriba, en tiempo alguno, ni por los Arrendadores, ni por los Ganaderos, se ha estilado vêder carne mortecina de mala calidad, como todos los testigos lo reconocen , con que la costumbre de que se vale, le es mas que favorable,contraria.

Y en quanto a la tolerancia , y acquiescencia de la Ciudad en permitir a sus Ganaderos el vender publicamente carne mortecina , aunque ay algunos testigos que lo deponen, y otros, que publica , y comunmente han oido dezir lo ejecutuan. Sin embargo, no està legitimamente probada la tolerancia; y esto por tres medios.

El 1. Porque todos los testigos suponen , que el

A Gamma decis. 36. n. 3.
Garcia de nobilit. glos. 17.
num. 37. Gutierrez cons.
10. nu. 14. Sesse decis. 60.

despacho de dicha carne mortecina, ò se hazia en las mismas casas de sus habitaciones ; En las calles retiradas , que las habita gente necessitada ; O en las torres distantes de la Ciudad, y esto lleuandola embuelta, y escondida en algunos paños, con que el mismo hecho, y modo del despacho , manifiesta el no ser permitida.

B l.penult. C.de rescind.
vend.l.ab Anastasio, ver-
bo non occulte. Bal. Con-
gerit plura Tiraq. de re-
tract.conuent.in præfat.
num.13.14.& 15.

Y en fomento desto. Auiendo ocupado los Ministros de la Ciudad vn carnero mortecino el año de 1657. se arrojò luego en el río de orden de vno de los señores Jutados;

Con que si quando llegó el caso de encontrarse la carne mortecina se impidió el venderla , como se puede pretender que en el tiempo de antes hubo tolerancia en la Ciudad? Pues el hecho subsiguiente declara qual fue el animo, y voluntad en lo an-

C Surdus decis.234.nu. tecendente , C la qual quedó con el hecho de la
9.Cyriac.controvær.146. prohibicion mejor declarada , que si con palabras
num.54.

D l.Paulas, ff.rem ratā expressas la huuiera prohibido. D
haberi , l. reprobenda,
Cod. de instit. & subst.
l.pro bæred. ff.de adquir.
bæred.

El 2. Porque si la Ciudad jamas ha tenido tolerancia , antes bien tiene derecho adquirido de impedir que nadie venda carne buena , como puede dezirse , que ha tolerado el que los Ganaderos la vendiesen mala. Pues ninguno se presume tolerar lo mas perjudicial , teniendo derecho para prohibir lo que le es menos. Y que le fuese mas de perjuicio à la Ciudad permitir lo segundo que lo primero, es claro. Porque con el despacho de la carne mortecina, se auentura la salud publica , y con la de la buena, solo el interesse particular de los matrauedises. A mas , que aun con su venta à baxos precios , se impide tambien el despacho de la que lo es buena.

El 3. se funda en la deposicion de Pedro de Goya y Sacristan , testig. 23. de la defensa , que entre otras

otras cosas, dice : Que el auer vendido los Gana-
deros carne mortecina, sabe no ha sido con tole-
rancia de la Ciudad, sino con su pena; y que assi
lo havisto en tiempo de administracion, y de ar-
rendamiento, por lo que entiende dicho testigo, no
se puede vender. Las palabras son tan claras, que
no necessitan de ponderacion, como ni tampoco
el que por producido por la parte contraria prue-
be plenamente contra su pretension. En Y lo mis-
mo que deposita este testigo, se halla coadyubado
con las deposiciones de otros tres de el proceso,
que se hizo ad futuram rei memoriam à instancia
de Don Pedro Salinas, cuya copia es merito de es-
te.

Resta satisfazer al ultimo medio de la defensa,
en que se dice. Que por auerse impuesto en la Ca-
pitulacion del arrendamiento, pena ciuil en el ca-
so de venderse carnes mortecinas, no ha de po-
derse executar mas pena, que la estatuida en el pac-
to. Porque la pena del Estatuto, y contrato, haze
cessar qualquiere otra establecida por derecho. F
Reconocese la doctrina, pero se niega su aplica-
cion; Para cuya consideracion deben reconocerse
los dos pactos 24. y 25. del arrendamiento, G que
son los que han dado motiuo a la duda.

El primero yà se ve, no habla de la carne
mortecina, ni su fin fue impedir el venderla, sino
de la buena; Y en esto por conuenir el memorial,
ò alegacion contraria, fol. 23. no se cansa à V.S. Con
que toda su disputa estará en la inteligencia del
pacto 25. en el qual ay, a mi parecer, menos du-
da que en el primero. Porque claramente habla
este de las carnes mortecinas, introducidas en el
rastro a vista de los Veedores: Luego no de las que

E Viuio decis. 172. Cra-
uet. conf. 100. num. 13. Va-
lenz. conf. 72. nu. 42. Suel-
ues conf. 9. num. 44.

F Farin. in prax. crim.
q. 11. nu. 97. Causal. resol.
crim. 2. Cyriac. contro-
s. 506. num. 38.

G Pacto 24. Item es co-
dicion, que el Arrendador
y Proveedor no pueda de-
xar matar, ni consentir q
se mate, por su parte, ni por
otro alguno, en parte; ni en-
pueste alguno carne, que no
sea en el matadero de la
Ciudad de Zaragoza, que
es el puesto dedicado para
ello. Y si acaeciese matar-
la fuera de dicho puesto, tie-
ga de pena dicho arrenda-
dor la carne perdida, y
200. suel. diuidideras di-
chas penas en tres partes
iguales, à los Señores Iu-
rados, comun de la Ciudad
y acusador.

H Pacto 25. Item es co-
dicion, que en el matadero
no se pueda admitir, ni pe-
sar carne mortecina, ni ca-
ualleros, ni consentir que
se vendan en las tablas de
las Carnicerias, so pena de
60. suel. por cada res, diui-
dideras à los Señores Iura-
dos, al comun de la Ciu-
dad, y acusador. Y a mas
de esto, los Veedores no la-
dexen pesar, ni llevar à las
Carnicerias, sino que la
echen en el río, exceptado
que el carnero cauallero q
entrare vivo en el mata-
dero, lo puedan vender dà-
dolo por bueno los Visores.

se han vendido en otros puestos sin esas circunstancias. Y el cargo que se haze no es por auerias introducido en el rastro (para cuyo solo caso pudiera arguirse con la pena del pacto) sino por las que se han vendido en otros puestos.

Y si se dixere qual pudo ser la causa , porque se impuso pena ciuil en el caso de introducir carnes mortecinas en el matadero , y no auerise preuenido en el otro de venderse fuera. Es porque el venderse en las tablas, passando por el rastro , no seria tan facil à vista de los Veedores , con que menos pena bastaua para conseguir el intento ; y si acaso se executasse, mas seria en los Visores la culpa, que en el Arrendador. Porque siendo Ministros deputados por la Ciudad , corria por su cuenta el no disimularla , pues el Arrendador con exponerla à su censura cumplia; y sin embargo de esto, por aborrecer tanto la Ciudad , el despacho de este genero de carnes , quiso en dicho caso castigarle con la pena que le impuso, no obstante que los que principalmemente faltarian, serian los Veedores.

Con que si en este caso, dificultoso de suceder a vista de aquellos, y de no ser el principalmente culpado el Arrendador, le impuso la Ciudad la pena del pacto. Que se aurà de dezir en el otro , en que se ha vsado , teniendo mayor facilidad de ejecutarse, mayor riesgo la salud , y siendo de mas dificultoso remedio? Este no lo ha preuenido el atendimiento; y assi como caso omisso, està comprendido en las penas del derecho.

Todo lo que se ha discurrido hasta aora, es lo que respecta al cargo , que contra Don Pedro Salinas, y Juan Pallàs resulta. Resta discurrir sobre el particular , que à mas del que se ha referido , se le ha-

haze à este , por auer contra el orden que tenia de D. Pedro introducido carnes mortecinas en las tablas. Sobre cuyo punto há depositado tres testigos.

El 1. y 2. dizen : *Aurà dos años les entregò Iuan Pallàs dos carneros mortecinos para despacharlos en la tabla que tenian , y que el uno lo vendieron en 20.ò 24.reales , y que el otro no pudieron despacharlo ; porque auiendo ocupado unos Ministros de la Ciudad , lo arrojaron de orden de un señor Iurado en el Rio.*

Y el testigo 13.depone : *Que estando un dia en las Carnicerias de la Plaça de Santa Marta , llegó Iuan Pallàs , y le dixo , si le queria despachar en su tabla una carne mortecina , que tenia , pero que no lo ejecutò.*

Contra estos tres testigos en el appendix de el memorial que se ha entregado , se han opuesto varias cosas. Contra los dos primeros , que son falsos , y sin especificar el tiempo , en que les entregò Pallàs los carneros. Y contra el 13. que es singular ; y que asi no prueba.

Pretendese probar la falsia con los testigos 30. y 33.de la defensa , que dizen : *Aurà dos años , poco mas , ò menos , que à Domingo Roche le entregò la muger de Iuan Pallàs en dos ocasiones dos carneros , y que el dia , en que le diò el segundo , viò à dicho Pallàs muy enojado con su muger , diciéndole , que para que lo auia vendido à dicho Roche , por ser Cortante . y que sin duda lo queria para despacharlo en su tabla ; y que disculpandose aquella , con que nolo conocia , le replicò dicho Pallàs , como se auia puesto en muy buen enfado , por auer dos Oficiales de la Ciudad cogido dicho carnero . Y que auiendo despues*

de algunos dias , visto passar por las casas de dicho Pallàs a dicho Roche , le dixo la muger de aquell . Parecele bien como me ha engañado con el carnero que lleuò siendo cortante ? Y que aquell le respondió . Cuerpo de Christo con ella , de que poco se espanta , quando yo tengo vendida mucha oveja por carnero .

Pero de lo que estos testigos dicen , no resulta la falsia , que se pretende . Pues a mas de ser el vno criado de Pallàs , y el otro vecino suyo , y estar muy de ordinario en su casa , segun lo depositan . Y a mas de ser tambien dos los testigos producidos por esta parte , con que no puede estar con igualdad de

H Farin. de falsitate , q. 158. num. 147.

testigos probada la falsia . H De lo que vnos , y otros dicen resulta , que hablan de diferentes ocasiones , pucs los testigos del cargo deponen , que Pallàs fue el que les entregò los carneros , y el que solicitò al testigo 2. para que los despachasse en su tabla . Con que para deduzir la contrariedad que se pretende , era necessario hablar de vna misma persona , y ocasion , porque sino , la discordancia no es obstatua . I

I Farin. de testibus , q. 64. à num. 5.

Y si se dixere , q̄ respeto del vltimo yà deponen de vna misma ocasion , y tiēpo , pucs hablan del en que ocuparò los Ministros de la Ciudad el carnero , tambien discuerdan , en que los del cargo dizē , que Pallàs fue el que se les entregò , y los de la defensa , que fue su muger ; Y en esta diferencia de hechos .

K Menoch. de arbitra- por ser las probanças iguales en numero de testi-
rijs casu 90. Cyriac. con- gos , queda a quien de ellas se ha de dar mayor cre-
trou. 5. num. 72.

L Aretin. conf. 127. nu. 2. Ruin. conf 59. num. 3. diendose en el sola facti veritate attenta . Porque
vol. 4. Patrisius conf. 60. entonces a la probança que pareciere al Juez mas
num. 29. vol. 4. Cyriac. 219. num. 84. verisimil , aunque sea menor en numero , podrà
darle mayor credito . L

Fo-

Fomenta las deposiciones de dichos dos testigos 1.y 2.del cargo, la del 13. que dice : *Lo solicitò Pallàs le vendiese carne mortecina en su tabla.* Porque aunque respeto de esto no tenga conteste algunno , y el que lo es singular , regularmente no pruebe. M. Por lo menos sirue de adminiculo , y coadyuba las demás probanças. N. Y aun en los jueces de la calidad de V.S. el testigo singular con otros adminiculos prueba plenamente. O

Sin que embarace lo que se opone contra dichos dos testigos 1. y 2. De que el primero deposita despues de conuencido del delito, quando los Ministros de la Ciudad le ocuparon el carnero ; y assi a exoneracion suya : y que lo mismo haze el testigo 2. por ser muger del 1. Porque si el dezir que despacharon los carneros de ordē de Pallàs, no les escusa del delito , Como puede replicarse depositan en exoneracion propria? Y aun puede ponderarse, que si lo que han depositado no podia excusarles, Para que sino fuese verdad , que Pallàs fue el que les dijò los carneros mortecinos , tenian que dezirlo: ni menos el que auian vendido el primero, pues de esto no auia tenido noticia la Ciudad.

Y en quanto a lo que contra los mismos se dice , de que deponen sin especificar el tiempo de la entrega de los carneros, y que assi no prueban. P Se responde ; Que la doctrina procede en los testigos que absolutamente dizen no se acuerdan del tiempo. Y en los de esta parte no sucede assi. Pues dizen: *Aura dos años.* Y pues en distancia como essa, no era facil acordarse del mes, y del dia en que sucedió, parece que cumplieron con depositar de esa manera. A mas, que en quanto al segundo carnero, y à estâ mas indiuiduado el tiempo , pues di-

M Farin.de testib.q.64
num. 28. Guaz.de defens.
reor. defens. 33. cap. 14.
num.6.

N Idem Farin. ubi sup.
annm. 112.

O Ut ex Bursato conf.
32. num. 26. lib. I. notat.
Idem Farin.q.63.n.13.

P Gemin.conf.142.nu.5:
vers.quarto. Tutch. cons
clus. 184.lit.F.

zen lo ocuparon los Ministros de la Ciudad en el campo del toro, y estos yà explican quando fue. Y quando no fuera todo esto assi, con la misma formalidad de palabras. *De que aurà dos años*, deponen los dos testigos de la defensa de Pallàs. Con que pues los suyos padecen el mismo defecto, mal puede quexarse en quanto a essa circunstancia, de los del cargo, por la regla vulgar. Q

*Q Quod quisque iuris in
alium statuerit, ipse eo-
dem iure vitatur, lib. 2. ff.
tit. 2.*

*R T. Cod. vi q u a de.
sunt Aduocat partium lu-
dex suppleat.*

Ha sido tan preciso el orden de V. S. Ilustrissima para la brevedad en el despacho de este discurso, que casi ha faltado tiempo para reconocer el proceso con la satisfacion que era necesario, quanto mas para discutir en él, con el acierto que deseaua. Pero auiendo de passar esta causa por la censura de V.S. Ilustrissima, qualquiere cuydado sober: Siendo proprio de su atencion la enmienda de mis faltas, segun el texto. R Salua in omnibus vestræ dominationis grauissima censura, Zaragoça, Mayo 4. 1659.

*El Doctor Antonio Blanco,
y Gomez.*